LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN HUACTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales, y específicos en materia de recaudación de ingresos en el Municipio de San Juan Huactzinco, con el propósito de dar cumplimiento a metas, programas, y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo; con la finalidad de resolver las necesidades y carencias de las familias de mayor grado de vulnerabilidad, orientando a un cambio de su proceso de desarrollo económico y urbano.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de San Juan Huactzinco percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan por:

a) Accesorios de aprovechamiento: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando estos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
b) Administración municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Huactzinco.
c) Aportaciones: Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos qué para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.
d) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
e) Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
f) .Bienes de dominio privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
g) Bienes de dominio público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por

su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.

h) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

i) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

j) Impuestos: Son contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

l) m: metro lineal.

m) m^2: metro cuadrado.

n) m^3: metro cúbico.

o) Mts: metros.

p) Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.

q) Municipio: Se entenderá como el Municipio de San Juan Huactzinco.

r) Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

s) Participaciones: Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

t) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

u) Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.

v) UMA: Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se consideran autoridades fiscales municipales, aquellas que cumplan con el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que el Municipio de San Juan Huactzinco del Estado de Tlaxcala, percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan por concepto de Impuestos,

Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones e Ingresos derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO SAN JUAN HUACTZINCO Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	Ingreso Estimado
Total	**35,023,911.78**
Impuestos	**296,684.78**
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	296,684.78
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
Impuestos al comercio exterior	0.00
Impuestos sobre nóminas y asimilables	0.00
Impuestos ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	0.00
Otros impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para fondos de vivienda	0.00
Cuotas para la seguridad social	0.00
Cuotas de ahorro para el retiro	0.00
Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	0.00
Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de mejoras por obras públicas	0.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Derechos	**958,199.90**
Derechos por el uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	909,733.90
Derechos por Prestación de Servicios	0.00

Otros Derechos	48,466.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**2,836.93**
Productos	2,836.93
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Aprovechamientos	**16,779.00**
Aprovechamientos	16,779.00
Aprovechamientos Patrimoniales	
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**33,749,411.17**
Participaciones FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS	**20,485,723.41**
Aportaciones	**13,215,281.84**
Convenios	**0.00**
Incentivos Derivados De La Colaboración Fiscal	**48,405.92**
Fondos Distintos De Aportaciones	**0.00**
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias Internas y Asignaciones	0.0
Subsidios y Subvenciones	0.0
Pensiones y Jubilaciones	0.0
Transferencias del Fondo Mexicano de Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.0
Ingresos Derivados De Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.0
Endeudamiento Externo	0.0
Financiamiento Interno	0.0

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2022, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto estimado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 5. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo con los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones

legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 7. Para el ejercicio fiscal del año 2022, se autoriza por acuerdo del Honorable Ayuntamiento al Presidente Municipal Constitucional de San Juan Huactzinco, para que firme convenios con el Gobierno Estatal, y delegaciones federales; de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 8. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 9. Corresponde a la Tesorería Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 11. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, en términos de las disposiciones fiscales vigentes y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

Predios Urbanos:

I. Edificados, 2.55 al millar anual.

II. No edificados, 3.80 al millar anual.
III. Predios rústicos, 2.50 al millar anual.
IV. Predios ejidales, 2.40 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.45 UMA, se cobrará 2.45 UMA predios rústicos y 4 UMA predios urbanos.

En predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 1.70 UMA.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 y 320 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 17. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios rústicos, y urbanos que, durante el ejercicio fiscal del año 2022, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, exceptuándose los accesorios legales causados.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por adeudos a cargo de años anteriores a 2022, gozarán durante los meses de enero a marzo del año en curso, de un descuento del cincuenta por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2021.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala y presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 24 de la misma Ley.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, conforme el artículo 209 Bis del Código Financiero.
II. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 UMA.
III. Si al aplicar la tasa y reducción anterior a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.
IV. Por la contestación de avisos notariales 10 UMA.
V. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.
VI. En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.
VII. Por avalúos de predios urbanos y rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley y acuerdo con la siguiente:

a) Predios urbanos:
1. Con valor hasta de $5,000.00, 3.5 UMA.
2. De $5,001.00 a $10,000.00, 4.5 UMA.
3. De $10,001.00 en adelante, 6.0 UMA.

Artículo 23. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 24. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5.0 UMA

Artículo 25. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad de condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrar, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 26. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TITULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por la administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en los estrados del municipio antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el municipio.
II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias.
III. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubiera sido utilizados en la obra.

IV. Las amortizaciones del principal financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría especifica de la propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA, ECOLOGÍA Y PROTECCION CIVIL

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

El Ayuntamiento será mediante la dirección de obras públicas quien otorgue el dictamen de uso de suelo:

I. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA.

II. Por deslindes de terrenos:

a) De 1 a 500 m², o rectificación de medidas:
1. Predio Rústico, 2.5 UMA.
2. Predio Urbano, 4.5 UMA.

b) De 501 a 1,500 m².
1. Predio Rústico, 3.5 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.
2. Predio Urbano, 5.5 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.

c) De 1,501 a 3,000 m²:
1. Predio Rústico, 6 UMA.
2. Predio Urbano, 9 UMA.

d) De 3,001 m² en adelante:
1. Predio Rústico del inciso anterior más 0.5 UMA por cada 100 m².
2. Predio Urbano del inciso anterior más 0.5 UMA por cada 100 m².

III. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75 m, 2.5 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m, 3.5 UMA.
c) De 100.01 a 200.00 m, 4.50 UMA.
d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el, 0.55 UMA.
e) Alineamiento para usos industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 5 UMA.
f) Por cada m excedente del límite anterior, 4 UMA por permiso y/o dictamen.

IV. Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
a) De locales comerciales y edificios, 0.20 UMA, por m^2.
b) De casa habitación, 0.10 UMA, por m^2.
c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.
d) De láminas, 0.04 UMA, por m^2.
e) En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.
f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas; 0.21 UMA, por m, m^2 o m^3, según sea el caso.
g) Para demolición de pavimento y reparación; 0.3 UMA, por m o m^2.
h) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.17 UMA por m.
i) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala vigente y otros rubros, 0.3 a 0.5 UMA, por m. o m^2.

V. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del municipio.
1. Por cada monumento o capilla, 4 UMA.
2. Por cada gaveta, 3 UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias, permisos y/o dictamen para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA por m^2.
b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.20 UMA por m^2.
c) Sobre el área total por lotificar u relotificar, 0.20 UMA por m^2.
d) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:
1. Lotes con una superficie de hasta 400 m^2, 9.33 UMA.
2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m^2, 14 UMA.
3. Lotes con una superficie de 1000.01 m^2 en adelante, 23.27 UMA.

VII. Por el otorgamiento del dictamen de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Titulo Decimo, Capitulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
a) Hasta de 250 m^2, 6.0 UMA.
b) De 250.01 m^2 hasta 500.00 m^2,11 UMA.
c) De 500.01 m^2 hasta 1,000.00 m^2, 16 UMA.
d) De 1,000.01 m^2 hasta 10,000.00 m^2, 25 UMA.
e) De 10,000.01 m^2 en adelante, 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IX. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

a) Bardas de hasta 3 mts de altura, por m, 0.15 UMA.
b) Bardas de más de 3 mts de altura, por m, 0.20 UMA en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

X. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el 0.05 UMA, por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

XI. Por el dictamen de uso de suelo:
a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.1060 por ciento de un UMA, por cada m².
b) Para división o fusión con construcción, 0.13 UMA, por m².
c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA por m².
d) Para fraccionamiento, 0.50 UMA por m².
e) Para uso industrial del 0.50 UMA hasta 12 UMA.
f) Para uso comercial se considera lo siguiente:
1. Negocios de 4.50 a 50 m, 3 UMA.
2. Negocios de 51 a 100 m, 6 UMA.
3. Negocios de 101 a 200m, 10UMA.
4. Para rubros no considerados por m, 0.25 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 10.5 UMA.

XIII. Por permisos para derribar árboles 6 UMA por cada árbol siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XIV. Por permisos para podar árboles 5 UMA por cada árbol siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho

equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 30. Las personas físicas o morales, dedicadas a la venta de bienes, prestación de servicios o aquellas dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras o adquisiciones que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 45 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas, 4.0 UMA
II. Licitación pública, 17.0 UMA

Artículo 31. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin Licencia, se cobrará el 1.50 por ciento adicional del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 32. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 33. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 4.0 UMA.
II. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 6.0 UMA.
III. Tratándose de predios destinados a industrias, 8.0 UMA.

Artículo 34. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 35. Por los servicios que preste la presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo a la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala.

I. Por la expedición de dictámenes de Protección Civil, de 10 a 30 UMA, considerando los negocios que se especifican en los artículos 155,155-A,155-B y 156 del Código Financiero.

II. Para la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que se dediquen y/o sean responsables del traslado, almacenamiento, y distribución de gas natural, hidrocarburos o cualquier material químico a través de ductos, gasoductos o tuberías, el interesado deberá presentar al Municipio el Dictamen que para tal efecto haya expedido el Estado o la Federación a través de la o las direcciones de Protección Civil.
El dictamen tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el cual se tendrá que renovar de manera inmediata para su funcionamiento.

III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:
a) Culturales, previa autorización de la Secretaria del Ayuntamiento, de 1 a 5 UMA.
b) Populares, previa autorización de la Secretaria del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA.
c) Por la verificación en eventos de temporada, 0.50 a 3 UMA.
d) Por la expedición de dictámenes para negocios considerados como giros blancos, de 5 a 20 UMA.
e) Por la expedición de dictámenes para cadenas comerciales, imprentas, tiendas de autoservicio y/o franquicias, de 30 a 50 UMA.
f) Por la expedición de dictámenes para eventos públicos y/o masivos, se generarán en base al nivel de riesgo, de 3 a 12 UMA.
g) Por la impartición de talleres y/o curso en áreas de seguridad y/o protección civil, incluyendo constancia de participación 1.30 UMA por persona.
h) Por la autorización de permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 15 a 50 UMA, dependiendo de la cantidad de kilos de pólvora.

CAPÍTULO II
SERVICIO DE INSPECCIÓN DE SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 36. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio cuyo fin sea el lucro, previa presentación de licencia autorizada y dictamen de la Coordinación de Ecología Municipal, se pagará conforme a lo siguiente:

I. Ganado mayor, por cabeza, 1 UMA.
II. Ganado menor, por cabeza, 0.70 UMA.

Para obtener la autorización para el sacrificio de animales para consumo humano, el interesado deberá cumplir con todos los requisitos que sobre la materia señalen las leyes respectivas y el bando.

CAPÍTULO III
DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, DICTÁMENES

Artículo 37. Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas, causarán derechos de 0.5 UMA por foja.

Artículo 38. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, de licencias de funcionamiento, se sujetarán a los límites mínimo y máximo conforme a lo siguiente:

GIRO COMERCIAL	UMA	
	MINIMO	MAXIMO
Antojitos, jugos y licuados	5	8
Carnicería y pollería	7	10
Centro de copiado y papelería	5	8
Clínica veterinaria con venta de mascotas, alimentos y accesorios	5	8
Compra venta de alimentos para animales	7	10
Compra venta de artículos desechables	5	8
Compra venta de pinturas, solventes e impermeabilizantes	35	40
Consultorio dental	5	8
Consultorio médico	5	8
Dulcería y regalos	5	8
Estética, peluquería y salón de belleza	5	8
Expendio de productos lácteos y embutidos	7	10
Farmacia y perfumería	7	10
Ferretería	10	15
Florería	7	10
Grabado e impresión	7	10
Juguetería y regalos	5	7
Lavandería	5	8
Peletería y helados	6	9
Panadería	5	10
Papelería	10	12
Venta de partes para bicicleta y motocicleta	15	20
Centro de recreativo de videojuegos	9	15
Pizzería	5	8
Pollería y rosticería	5	8
Purificadora de agua	35	40

Reparación de calzado	5	7
Cerrajería	5	7
Herrería y perfiles	7	10
Auto lavado	5	7
Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo	10	20
Depósitos de cerveza en botella cerrada	35	40
Minisúper con venta de vinos y licores	35	40
Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada	15	20
Tendajones con venta de cerveza en botella cerrada	10	15
Vinaterias	15	30
Suplementos alimenticios	6	10
Cantinas y centros botaneros	20	35
Funeraria	35	40
Restaurantes con servicio de bar	15	25
Pulquerías	15	25
Guardería y estancia infantil	10	15
Materiales de construcción	15	25
Hojalatería y pintura	15	20
Materias primas en general	20	30
Maquiladora y confección	15	20
Reciclaje en general	15	20
Casa de empeño	15	30
Alquiladoras en general	15	20
Vidriería y cancelería	15	20
Sonidos y audios	10	12
Tortillerías y molinos	15	20
Taller mecánico y eléctrico de autos y motos	15	20
Talachería	7	10
Tienda de ropa	10	15
Salón y jardines de eventos sociales	20	25
Café internet	10	15
Frutas y verduras	10	15
Motel	30	50
Ferretería-materiales para construcción	20	35
Carpintería	8	10
Cocina económica	8	10
Taquerías	8	10
Aceites, lubricantes y tornillos	8	10
Servicio de lavado y engrasado	8	10

El encargado de determinar el cobro entre los límites mínimo y máximo, será el área de Desarrollo Económico, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

Artículo 39. Para efectos del artículo anterior el cobro de refrendo de licencia de funcionamiento será el equivalente al 60 por ciento establecido en la inscripción.

Artículo 40. Por cualquier modificación o perdida de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 3.5 UMA.

Artículo 41. El Municipio podrá celebrar Convenio con la Secretaría de Finanzas, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, conforme a los artículos 155,155-A,155-B y 156 Código Financiero.

Artículo 42. Por la publicación de edictos se cobrará el equivalente a 1.55 UMA.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 43. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
a) Expedición de licencia,3.00 UMA.
b) Refrendo de licencia, 2.00 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
a) Expedición de licencia,3.00 UMA.
b) Refrendo de licencia, 2.00 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.5 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:
a) Expedición de licencia, 8 UMA.
b) Refrendo de licencia, 5 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:
a) Expedición de licencia, 16 UMA.
b) Refrendo de licencia, 8 UMA.

Artículo 44. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año fiscal.

Artículo 45. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Para eventos masivos con fines de lucro, 10 UMA.
II. Para eventos masivos sin fines de lucro, 2 UMA.
III. Para eventos deportivos, 5 UMA.
IV. Para eventos sociales y culturales, 3 UMA.
V. Por publicidad fonética en vehículos automotores, 7.50 UMA, por semana.
VI. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 10 UMA.

CAPÍTULO V
EXPEDICION DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 46. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.25 UMA.
a) De radicación.
b) De dependencia económica.
c) De ingresos.
d) De identidad.
e) De actividad laboral.
f) De convivencia conyugal.
g) De estado civil.
h) De modo honesto de vivir.
i) De no saber leer y escribir.
j) De madre soltera.
k) De tutoría.
l) Constancia de Inscripción de predio.
m) Constancia de No inscripción de predio.
n) Constancia de radicación sin registro (menor de edad).
o) Constancia de término de concubinato.
p) Constancia de productor.
q) Constancia de hecho.

r) Constancia de residencia.
s) Constancia de origen.
t) Constancia de ocupación.

V. Por la expedición de otras constancias, de 2 a 4 UMA.

Artículo 47. Tratándose de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa siguiente:

I. Por copia simple, por foja, 0.012 UMA,
II. Por certificación de documentos, 0.022 UMA, por foja.
III. Por la entrega de archivos en medios magnéticos electrónicos, 0.12 UMA por cada medio magnético.

CAPÍTULO VI
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 48. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos efectuado por el Municipio, causará un derecho anual de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Propietarios o poseedores de bienes inmuebles, 0.20 UMA.
II. Propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 3 a 100 UMA.
III. Establecimientos industriales, en función del volumen de deshechos, de 20 a 200 UMA.
IV. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por el personal de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará lo siguiente:
a) Comercios, 4.41 UMA por viaje.
b) Industrias, 7.20 UMA por viaje.
c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del territorio municipal y su periferia, 5 UMA por viaje.
d) Lotes baldíos, 6 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el pago se hará juntamente con el pago del impuesto predial, y tratándose de las fracciones II y III, el pago se cubrirá al hacer el trámite de apertura o continuación de operaciones.

CAPÍTULO VII
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 49. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 50. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de

la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m^3 de basura equivalente a 4.0 UMA.

Artículo 51. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO VIII
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 52. Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa.

I. Uso doméstico, 1 UMA mensual.

II. Uso Comercial:
- **a)** Pequeño, 1.50 UMA mensual.
- **b)** Mediano, 2.00 UMA mensual.
- **c)** Grande, 4.50 UMA mensual.

III. Contrato de agua y reconexión uso doméstico 20.00 UMA.

IV. Contrato de agua uso comercial:
- **a)** Pequeño, 20.50 UMA.
- **b)** Mediano, 22.50 UMA
- **c)** Grande, 24.50 UMA.

V. Contrato de drenaje y reconexión uso doméstico 20.00 UMA.

VI. Contrato de drenaje uso comercial:
- **a)** Pequeño, 20.50 UMA.
- **b)** Mediano, 22.50 UMA.
- **c)** Grande, 24.50 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo el ayuntamiento, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del ayuntamiento.

Artículo 53. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del municipio se cobrará el equivalente a 2.0 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

CAPITULO IX
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio el organismo desconcentrado, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 55. El Municipio cobrará derechos para el uso del Panteón Municipal, según la siguiente tarifa:

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de siete años, 7 UMA.

II. Por la expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, a partir del séptimo año, 1.5 UMA por cada año, por lote individual.

III. Por el otorgamiento de permisos para que en las fosas se construyan o coloquen:
- **a)** Lápidas, 2UMA.
- **b)** Monumentos, 5 UMA.
- **c)** Capillas, 12 UMA.
- **d)** Bóvedas, 24 UMA.

IV. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades correspondientes, 4 UMA.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Son productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas.

CAPÍTULO III
USUFRUCTO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 58. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán conforme a lo siguiente:

I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, en las zonas destinadas para tianguis en el día y horario específico que la autoridad establezca, 0.10 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Para el caso del comercio ambulante, de 0.25 a 1 UMA por día.

III. Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro con motivo de la tradicional Feria Anual, se cubrirá el importe de 20 UMA por cada aparato mecánico o caseta por todo el tiempo que dure el evento.

Las personas físicas o morales con personalidad jurídica que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual o permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones que se encuentran en el anexo único de esta Ley.

Artículo 59. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá 1 UMA al mes, por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 60. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo con lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 61. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 62. Por el uso del auditorio municipal:

I. Para eventos con fines de lucro,132.48 UMA.
II. Para eventos sociales, 66.23 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas, deportivas, culturales y religiosos con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 10 UMA.

Artículo 63. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 64. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO VI
OTROS PRODUCTOS

Artículo 65. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, señalados en lafracción II del artículo 221 del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias y financieras deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de su cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el ejercicio fiscal 2022, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66. Son aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados ylas empresas de participación municipal.

Los ingresos que el Municipio obtenga por este concepto serán:

I. Recargos.
II. Actualizaciones.
III. Multas.
IV. Subsidios.
V. Fianzas que se hagan efectivas.
VI. Indemnizaciones.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 67. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones establecidas en esta Ley, causarán recargos de acuerdo a lo señalado en el Código Financiero y en la Ley de Ingresos de la Federación por el Ejercicio Fiscal 2021, sobre el monto de las mismas, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo.
Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación por el Ejercicio Fiscal 2022.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 68. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas como a continuación seespecifica:

I. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, se sancionará de 10 a 30 UMA conforme a lo siguiente:
a) Pequeña 10 UMA.
b) Mediana 20 UMA.
c) Grande 30 UMA.

II. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, se sancionará de 10 a 30 UMA conforme a lo siguiente:
a) Pequeña 10 UMA.
b) Mediana 20 UMA.
c) Grande 30 UMA.

III. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero o esta Ley, o presentarlos fuera de losplazos establecidos, se sancionara de 10 a 30 UMA conforme a lo siguiente:
a) Pequeña 10 UMA.
b) Mediana 20 UMA.
c) Grande 30 UMA.

IV. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 10 a 50UMA.

V. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50UMA.

VI. La falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación deanuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:
1. Por falta de licencia, de 5 a 10 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 6 UMA.
b) Anuncios pintados y murales:
1. Por falta de licencia, de 10 a 20 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 10 UMA.
c) Estructurales:
1. Por la falta de licencia, de 15 a 25 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 8 a 15 UMA.
d) Luminosos:
1. Por falta de licencia, de 20 a 40 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 10 a 20 UMA.
El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5 a 30 UMA.

Artículo 69. Todas las infracciones y sanciones señaladas en el Bando serán considerados como ingresos de este Capítulo.

Artículo 70. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

Artículo 71. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme a lo señalado por el Código Financiero.

Artículo 72. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 73. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO V
INDEMNIZACIONES

Artículo 74. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 75. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 5.5 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y municipal, los poderes Legislativo y Judicialy los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios., así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 77. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Artículo 78. Las aportaciones que reciba el Municipio por parte de la Federación, se percibirán con base en lo que establecela Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 79. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la

consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

TITULO DECIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DECIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **San Juan Huactzinco,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el auditorio-cancha trece, declarado recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Huamantla, Tlaxcala, Capital del Estado de Tlaxcala, durante esta fecha, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil veintiuno.

C. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
DIP. PRESIDENTA

C. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ
DIP. SECRETARIA

C. MARIBEL LEÓN CRUZ
DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO

Foja correspondiente al Decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, para el ejercicio fiscal 2022.

ANEXO ÚNICO

Artículo 58.

Las personas físicas o morales con personalidad jurídica que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual o permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policías, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, en los términos de la reglamentación de la materia.

II. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada cuando menos con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

III. En todos los establecimientos en donde se presentan eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o cortesía.

IV. Para los efectos de la definición del aforo en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente.

V. Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presentes.

En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente invariablemente deberán depositar en la Tesorería municipal para garantizar el impuesto que resultara a pagar, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando este en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contaran con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma.

Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas, instituciones de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite a la autoridad municipal competente, la no causación del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud, con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación:

1. Copia del acta constitutiva o decreto que autoriza su fundación, y para el caso

de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación.

2. Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la secretaria de Administración tributaria y su última declaración de pago de impuestos federales del ejercicio fiscal en curso o del inmediato anterior, según sea el caso.

3. Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las universidades públicas, instituciones de beneficencia o los partidos políticos.

4. Para el caso de las instituciones de beneficencia social, copia del registro ante el Instituto o bien ante la autoridad que corresponda.